



Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00763-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LA ISLA “COOSANANDRESITO” Nit No. 890.209.099-7

APODERADO: EMMA STEFFENS PÁEZ
CC No. 41.797.427 y TP No. 82.556 del C.S. de la J.
Correo: emmasteffens@hotmail.com

DEMANDADO: SEGUNDO FRANCISCO ROJAS PEÑA
C.C. No. 19.121.604

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LA ISLA “COOSANANDRESITO** identificado con Nit No. 890.209.099-7, en contra de **SEGUNDO FRANCISCO ROJAS PEÑA** identificada con C.C. No. 19.121.604, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste la pretensión segunda y tercera de la demanda, en el sentido de indicar el periodo desde que pretende los intereses corrientes, como quiera que aquellos no se evidencian dentro del pagaré base de ejecución.
- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo, que son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo uso de la clausula aceleratoria o del vencimiento de la obligación.
- Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que la dirección electronica de la parte demandante no guarda correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación, de conformidad con el numeral segundo del articulo 291 del C.G.P.
- Informe de donde se obtuvo el número del pagaré base de ejecución, como quiera que no se evidencia en el titulo adosado.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** identificado con **Nit. Nit. 805.025.964-3**, en contra de **MARTHA LUCIA BACAREO LAGOS** identificada con **C.C. No. 63367067**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 213** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **30 de noviembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario